



San Andrés, Islas, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88001-4003-002-2022-00108-00
REFERENCIA	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Sociedad Bayport Colombia S.A.
DEMANDADOS	Yull Fernando Humphries Hunter.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0142-23

Visto el anterior informe de secretaría y verificado lo que en él se expone, el Despacho requerirá a las entidades Bancarias cobijada por la medida de fecha febrero 12 de 2020, a efectos de que cumplan la cautela decretada sobre las cuentas de Ahorros, corrientes y CDT, toda vez que no se evidencia en el paginario documento alguno del que se desprenda que las entidades Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Av. Villas y Banco Agrario de Colombia, haya allegado a la foliatura respuesta del oficio 0739-22 de fecha 4 de agosto de 2022.

En cuanto a la solicitud especial deprecada por la apoderada judicial del extremo activo, el Despacho, se abstendrá de emitir pronunciamiento, debido que el ente societario Banco de Occidente, desde el pasado 10 de agosto de 2022 radicó respuesta del oficio No. 0739, anexo al expediente.

Teniendo en cuenta el error involuntario al momento de decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, esto es, el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades bancaria, las cuales fueron reportadas en su momento por la mandataria judicial de la parte activa, y no fueron ordenadas en auto de fecha 12 de febrero de 2020, como consecuencia de lo anterior, el ordenará su embargo y retención, por ser procedente de conformidad con el Artículo 599 del C.G.P, el Juzgado.

O R D E N A:

PRIMERO: Requierase al Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social de Ahorro, Banco AV. Villas y Banco Agrario de Colombia, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de requerir al Banco de Occidente.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuantas de Ahorro, cuentas Corrientes, certificado de depósitos judiciales y otros productos financieros de las entidades bancarias, que tuviese el demandado señor **YULL FERNANDO HUMPHRIES HUNTER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.003.535, conformidad con el Artículo 593 numeral 10 del C.G.P., en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCAMÍA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FINALDINA S.A., BANCO PROCREDIT Y BANCO FALABELLA S.A.**

TERCERO: Limitese el embargo hasta la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$137.837.351).**

Por secretaria librese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ